

Señora
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
MENOR CUANTIA**
E. S. D.

Ref.: Expediente n° 2023-00412-00
CLASE DE PROCESO: Cumplimiento de Contrato
DTE: Nelson Eliseo Ramos Valenzuela
DDO: Guiomar Nanetti Ramírez y Otro
RECURSO DE REPOSICION

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de Apoderado Especial de la Parte Demandante el Sr. **NELSON ELISEO RAMOS** dentro del proceso de referencia, muy comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOCISION** y en **SUBSIDIO APELACION** frente al auto notificado en fecha 14 de julio del año en curso, de la forma siguiente:

ANTECEDENTES

A través de la providencia recurrida, el despacho rechazó la demanda, sustentando su decisión en la falta de competencia territorial, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA RAZON. Se incurrió en infracción del art. 28° núm. 7 del C.G.P., por cuanto dicha norma entrega de modo privativo al Juez donde se encuentren los bienes, la competencia para conocer de un proceso que verse sobre el ejercicio de derechos reales, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde este ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Bajo las pretensiones de la demanda se ha pedido el cumplimiento de un Contrato de Promesa de Compraventa, el cual busca la entrega de la posesión material del inmueble prometido.

No cabe duda de que se está persiguiendo la entrega de un derecho real como lo es efectivamente la posesión material, en favor del Demandante, y a cargo de los Demandados. Esta pretensión determina la competencia del juez de manera privativa, y corresponde al Juez Civil Municipal de Popayán por ministerio de la norma que hemos invocado.

Por consiguiente, se pasó por alto la misma regla, para en su lugar, señalar, factor de competencia el domicilio de los Demandados, factor que en este caso no es el que define la competencia territorial.

SEGUNDA RAZON. Transgresión del art. 28º núm. 3 del C.G.P., el cual dispone que en los negocios jurídicos es también competente el Juez del cumplimiento del lugar de las obligaciones.

Bajo el Contrato de Promesa de Compraventa, cuyo cumplimiento se persigue, puede advertirse que el mismo se celebró en Popayán, que el lugar donde se encuentra el inmueble perseguido es la misma ciudad, y por consiguiente donde debe cumplirse las obligaciones derivadas del contrato, es también la señalada ciudad.

Por consiguiente, este factor de competencia territorial, prima sobre el domicilio de los Demandados, y es suficiente para conferirle competencia a este despacho judicial

PETICIONES

1º) Sírvase Sra. Juez, reponer para revocar la providencia recurrida, por los motivos expuestos, y en su lugar dictar la que en derecho corresponda.

2º) En subsidio interpongo Recurso de Apelación frente a la misma decisión

De la Señora Juez, comedidamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
C.C. nº 10.540.189 de Popayán
T.P. nº 47.553 del C.S.J.